

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 - 67**  
**13 DE DICIEMBRE DE 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180001900	ISNARDO JAIMES JAIMES C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Considera el demandante que el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Santander es nulo, en tanto, a su juicio, la Registraduría estaba obligada a negar la solicitud de inscripción de la lista de la coalición Alternativa Santandereana AS, por la que resultó electo el señor Edwing Fabián Díaz Plata, de conformidad con el inciso 5° del artículo 262 de la Constitución Política, toda vez que la norma que autoriza la inscripción de listas de candidatos a elecciones de corporaciones públicas a través de coaliciones no ha sido expedida por el Congreso de la República. La Sala considera que el acto enjuiciado NO transgredió, ni por falta de aplicación ni aplicación indebida, el inciso 5° del artículo 20 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, que modificó el artículo 262 de la Constitución Política, sino que por el contrario, ha quedado probado que la inscripción de la lista de candidatos de coalición Alianza Santandereana AS, por la cual resultó electo el señor Edwing Fabián Díaz Plata como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, deviene de la aplicación directa y atinada de la norma constitucional en relación con el ejercicio de un derecho reconocido por la norma Superior, que debía ser atendida por la Registraduría aun cuando media omisión legislativa frente a la regulación de dicha materia.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	1100103280002 018 0006300	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO	Aplazado
3.	1100103280002 0180006900	GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO C/ ALEJANDRO CEBALLOS MÁRQUEZ COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS PARA EL PERÍODO 20182022	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>Única Inst.:</b> Negar las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se solicita la nulidad del acto del nombramiento del rector de la Universidad de Caldas para el periodo 2018-2022. Lo anterior por: 1) Supuesta Inobservancia de los artículos 8° de la Ley 153 de 1887 y 25 y 27 del Código Civil, en la interpretación que se efectuó de las normas atinentes a la conformación de la terna para la referida elección. 2) Extralimitación de funciones por el Comité Veedor, en la medida que el mismo no tenía competencia para la composición de la mencionada terna. 3) El Comité Veedor estuvo conformado por dos servidores (Jefe de la Oficina de Control Interno y Líder del Grupo de Sistemas) que no estaban facultados para tal efecto, por lo tanto la terna compuesta estuvo viciada. 4) La posesión del Rector se llevó a cabo el 21 de mayo de 2018, sin que para tal momento estuviese firmada la resolución de nombramiento por la Ministra de Educación Nacional. Esta Sección determinó que contrario a lo indicado por la parte demandante, la institución educativa realizó una interpretación razonable del artículo 19 del Acuerdo No. 47 de 22 de diciembre de 2017 frente a la conformación de la terna, y veló porque en la misma se tuviera en cuenta la opinión de los 3 estamentos de la universidad. Tampoco advirtió extralimitación de funciones del Comité Veedor en el proceso de elección del rector, y precisó que el líder del Grupo de Sistemas y el jefe de la oficina de control interno de la institución educativa no hicieron parte de dicho comité, contrario a lo indicado por el actor. Finalmente, se verificó que la posesión del rector fue anterior a que la Ministra de Educación firmara el acto de designación, pero en todo caso se resaltó que la elección de aquél tuvo lugar antes de la posesión, y que ese es el hecho relevante a tener en cuenta (en aplicación del principio <i>pro homine</i>), pues para llevar a cabo la elección se adelantó de manera debida el procedimiento correspondiente.</p>

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	2000123330002 0180026502	ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO C/ JORGE ARTURO ARAUJO RAMIREZ.	AUTO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Se confirma el rechazo del recurso de apelación. <b>CASO:</b> El actor presentó recurso de apelación contra el auto que admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional, el Tribunal Administrativo del Cesar no accede a la impugnación por cuanto la providencia recurrida fue proferida el 28 de septiembre de 2018, notificada el 1 de octubre de 2018 y recurrida el 9 del mismo mes y año, razón por la cual fue rechazado por extemporáneo el recurso interpuesto pues este debió ser formulado en el término de tres días siguientes a la notificación, sin embargo el actor formuló recurso de queja considerando que " <i>el traslado de los quince (15) días, sólo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso, por tal</i></p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				motivo el lapso para interponer el recurso, era del 5 al 9 de octubre, empero la Sala no encontró que la decisión debería ser revocada.
5.	1100103280002 0180013300	CARLOS MARIO ISAZA SERRANO C/ SENADORES DE LA REPUBLICA 2018-2022.	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Procede la Sala a estudiar el recurso de reposición propuesto por uno de los demandantes contra el auto de 15 de noviembre de 2018, por medio del cual la Sala admitió la demanda y negó la suspensión provisional del acto acusado. <b>CASO:</b> El accionante propuso recurso de reposición contra la decisión de admitir la demanda al considerar que la misma se encontraba caducada. La Sección Quinta del Consejo de Estado negó la prosperidad del recurso al considerar que según el sello que contiene la demanda (folio 15 vuelto del cuaderno No. 1 del expediente), la misma se presentó el 28 de agosto de 2018, constancia que suscribió el oficial mayor de la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con su respectiva firma. Siendo así las cosas, se tiene que la parte actora contaba hasta el 4 de septiembre de 2018 para su presentación, conllevando a que la misma fuera radicada en tiempo.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	0500123330002 0180155401	NELSON ERIC GARCIA MIRA C/ JORGE LUIS RESTREPO GOMEZ PERSONERO DE RIONEGRO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.:</b> La Sala confirma la decisión apelada por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la solicitud de suspensión provisional. <b>CASO:</b> Se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Rionegro Antioquia, asimismo se pidió la suspensión provisional de dicho acto, por adolecer de vicios en su expedición, entre ellos, violación del debido proceso por indebida aplicación de la reglas del concurso, falta de competencia de la mesa Directiva del Consejo Municipal para expedir el nombramiento, inexistencia de la elección del cargo, el designado como personero municipal no consolidó el mejor resultado y falsa motivación del acto acusado. Sin embargo, la primera instancia negó la solicitud de suspensión provisional por cuanto no encontró que al hacer la confrontación de las normas superior se evidenciara una vulneración, asimismo la Sala al hacer el análisis de las alegaciones del recurso no encontró mérito para decretar la suspensión.
7.	1100103280002 0180002900	ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ C/ CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 20182022.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Acusó el demandante que el señor Lorduy Maldonado fue elegido miembro de 6 consejos o juntas directivas, y fue miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, como representante de los gremios. De igual manera, el actor afirmó que el señor Lorduy Maldonado asesinó a la joven Alicia Mercedes Ribaldo Pardo en hechos ocurridos el 5 de marzo de 1979. En consecuencia, acusó que el demandado se encontraba incurso en las causales de inhabilidad, consagradas en los numerales 1,2, 3 y 8 de artículo 179 de la Constitución. La Sala denegó las pretensiones de la acción al concluir que, i) No se demostró con grado de certeza que el señor Lorduy Maldonado haya sido condenado penalmente a pena privativa de la libertad, elemento material de la inhabilidad consagrada en el numeral 1º del artículo 179 de la C.P. ii) No se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2º del artículo 179 de la C.P., toda vez que el señor Lorduy Maldonado no adquirió la calidad de empleado público por haber sido miembro de los consejos superiores o

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				directivos o de las juntas directivas de la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Barranquilla, Andi Barranquilla, Asoportuaria, Universidad CUC, Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., iii) No se demostró la configuración de la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3º del artículo 179 de la C.P., debido a que el demandante no cumplió la carga argumentativa necesaria para realizar su estudio. Y iii) No se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 8º del artículo 179 de la C.P. debido a que las designaciones del señor Lorduy Maldonado como miembro de los consejos superiores o directivos o de las juntas directivas de la Universidad del Atlántico, la Cámara de Comercio de Barranquilla, la ANDI, Asoportuaria, la Universidad de la Costa – CUC, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y la sociedad Puerta de Oro Empresa de Desarrollo Caribe S.A.S., no corresponden a una elección en una corporación o cargo público.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
8.	1100103150002 0180184401	GLORIA TERESA BETANCUR GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 24 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que concedió la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-33-002-2016-00383-01, que revocó la sentencia del 30 de junio de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del medio de control. Esta Sección consideró que, el Tribunal Administrativo de Risaralda, al proferir la sentencia del 11 de abril de 2018, aplicó las reglas fijadas por la Corte Constitucional respecto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando no había lugar a ello, con lo cual desconoció el precedente sentado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010. <b>S.V.</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro
9.	2500023420002 0180236601	ANA RITA CAICEDO C/ JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión en su lugar se accede al amparo por configurarse el defecto sustantivo. <b>CASO:</b> La actora solicita el amparo de los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y la protección del principio de seguridad jurídica los cuales le fueron vulnerados por la autoridad judicial demandada al negar la medida cautelar de embargo solicitada en el proceso ejecutivo por cuanto consideró que los recursos de la Policía Nacional son inembargables. Considera que se incurrió en un defecto sustantivo al aplicar de manera absoluta el principio de inembargabilidad, contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso y del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Esta Sala revocó la decisión de declarar la improcedencia en primera medida porque el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de la medida cautelar en el

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				proceso ejecutivo no es apelable. De otra parte, se incurrió en defecto sustantivo por cuanto se aplicó la norma sin tener en consideración la jurisprudencia sobre las excepciones de inembargabilidad.
10.	1100103150002 0180304601	CELMIRA JUDITH FRANCO PALACIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SALA ORAL "A"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa del amparo. <b>CASO:</b> Tutela contra auto que decidió un recurso de apelación y, de oficio, declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento con respecto a unas pretensiones y ordenó seguir adelante el proceso en lo que se refiere al pago de la sanción moratoria (las resoluciones que se demandaron son de 2004 y 2011). Se invocan varios defectos: fáctico porque el Tribunal debió recopilar todas las pruebas antes de definir la caducidad; Sustantivo: en la medida en que excedió el alcance del recurso por ser apelante única, en el que se discutía si el medio de control había sido escogido correctamente. Esta Sala confirma la decisión y considera que el Tribunal sí estaba legitimado para decidir la caducidad del medio de control y que para ello tuvo en cuenta las pruebas que la propia actora anexó al expediente, siempre puede el juez analizar los asuntos generales de procedibilidad.
11.	1100103150002 0180247201	LUIS ALONSO CASTAÑO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA CUARTA DE DECISIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Conformo la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión del 27 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que revocó el numeral cuarto de la sentencia del 25 de junio de 2016 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la acción en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión del actor con el 75% de los factores salariales sobre los cuales se hubieran hecho aportes para pensión en el año inmediatamente anterior a la adquisición del su estatus pensional. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. <b>S.V:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro.
12.	1100103150002 0180387500	JOSÉ GABRIEL OROZCO BETANCUR C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA, SALA TERCERA DE DECISIÓN Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela contra la decisión del 18 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión que confirmó el fallo del 18 de enero de 2017 dictado en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que negó las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio en tanto no se acreditó que sobre los mismos se hubieran efectuado aportes al Sistema de Seguridad Social. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual concede el amparo deprecado. <b>S.V:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro.
13.	1100103150002 0180263201	MARÍA CENELIA ARENAS ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 15 de junio de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-33-002-2017-00079-00, que promovió contra la Nación, Ministerio de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RISARALDA		Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010.
14.	1100103150002 0180204101	GUILLERMO ACEVEDO ZULUAGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 26 de enero de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-33-002-2016-00028-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado el accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010.
15.	1100103150002 0180313201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F, SALA DE DESCONGESTIÓN – JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y GUSTAVO ARAQUE PINZÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia, pero por otras razones (subsidiariedad e inmediatez). <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia adoptadas por el Tribunal el 7 de marzo de 2013, dictada en segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-014-2006-00156-01, incoado por el señor Gustavo Araque Pinzón contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual se ordenó una reliquidación pensional. Se evidenció que la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Araque promovió el recurso extraordinario de revisión, conforme a las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, que fue fallado por la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, el pasado 17 de mayo de 2018, sin que en tal oportunidad hubiera atacado la sentencia de segunda instancia, en los aspectos reprochados a través del presente medio tuitivo, desatendiendo la herramienta procesal que le otorgó la ley, para discutir en el escenario idóneo y ante la autoridad competente la totalidad de sus discrepancias, con el proveído originario de la queja constitucional. Aunado a ello, se superó el término de 6 meses señalado como razonable para impetrar la acción constitucional.
16.	1100103150002 0180148001	MARÍA GERMANIA CALVO DE GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de diciembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que al demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA DE DECISIÓN Y OTROS		en los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>SV:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro
17.	1100103150002 0180298601	LUZ AMPARO CARVAJAL SÁNCHEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA – SALA CUARTA DE DECISIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 22 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>SV:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro
18.	1100103150002 0180189401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – PEDRO LUÍS MORENO DÍAZ Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 28 de noviembre 2017 dictada por el Tribunal accionado, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 41001-33-33-003-2013-00273-00, instaurado por el señor Pedro Luís Moreno Díaz, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 29 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, a la UGPP le asiste interés directo respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Pedro Luís Moreno Díaz en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, por lo que está legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 de 2016.
19.	1100103150002 0180219701	LUZ STELLA SEPÚLVEDA BUSTAMANTE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-33-002-2017-00051-00, que revocó la sentencia del 22 de septiembre de 2017 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, a los docentes no les es aplicable el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ende tampoco las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.
20.	1100103150002 0180405400	IDT ELECTRIC LTDA c/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia y niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado - Sección Cuarta, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta – Subsección B para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentó, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones 322412013000330 del 8 de mayo de 2013 y 900132 del 26 de mayo de 2014 a través de las que se le impuso una sanción pecuniaria. Esta Sección consideró que, no se configura el defecto sustantivo alegado, pues la (i) la autoridad judicial accionada indicó que el daño al Estado consistía en la entrega tardía de la información que la sociedad tutelante debía entregar en medios magnéticos a la DIAN; (ii) La sociedad IDT Electric Ltda., dio la información después de la notificación de la Resolución 900.132, del 26 de mayo de 2014,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que resolvió el recurso de reconsideración, por lo que de conformidad con el criterio de la Sección Cuarta de esta Corporación, órgano de cierre en materia tributaria, se le debía imponer el máximo de la sanción establecido en el ET, la cual fue impuesta por la DIAN en los actos administrativos demandados. Así las cosas, la autoridad judicial accionada encontró que los mismos estaban ajustados a derecho; y (iii) en cuanto a la aplicación de la Ley 1819 de 2016, la Sala manifiesta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues aquel argumento no fue expuesto ante el juez ordinario.
21.	1100103150002 0180109301	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ: 2ª Inst.:</b> Confirma decisión de negar la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> Consideraron vulnerados sus derechos con ocasión de la providencia del 31 de enero de 2017 <sup>1</sup> , dictada por la referida autoridad judicial, por medio de la cual rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación del contrato que se había dispuesto en abstracto, formulado por la parte actora en la acción de controversias contractuales instaurada por el señor Ignacio Mejía Velásquez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. La Sala analizó el defecto sustantivo alegado. La Sala consideró que, contrario a lo afirmado por los accionantes, la autoridad accionada interpretó y aplicó en forma razonable el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, lo cual hizo en concordancia con lo dispuesto por el 344 del Código de Procedimiento Civil, por aparecer acreditado en el proceso que la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto, lo que trajo como consecuencia la ejecutoria del fallo, a partir de la fecha de proferimiento de la providencia de aceptación del mismo. Así mismo, no existe un error en la apreciación de las circunstancias propias del caso concreto, en la medida en que el Tribunal no tenía que dictar auto de obediencia a lo dispuesto por el superior y el demandante tenía la obligación de presentar el incidente de liquidación del contrato en el término dispuesto por la norma procesal, toda vez que había desistido del recurso de apelación y se le había notificado la decisión de aceptación y de declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia.
22.	1100103150002 0180383500	MILTON WILLIAM ESCOBAR RIASCOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara Improcedente la acción de tutela por el primer cargo y la niega por el defecto fáctico. <b>CASO:</b> El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de las sentencias del 16 de agosto de 2016, del juzgado que negó las pretensiones de la demanda y del 21 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual confirmó la decisión en el proceso de reparación directa que instauró el actor contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. La Sala consideró que no se superó el requisito de procedibilidad adjetiva referido a la subsidiariedad en relación con el cargo según el cual no se debieron valorar los testimonios de quienes le ocasionaron las lesiones personales por cuanto el actor tuvo la oportunidad de tachar los testimonios y no lo hizo. En relación con defecto fáctico se consideró que no se cumplió la carga argumentativa mínima por cuanto no se expusieron los motivos en relación con la sentencia dictada por el Tribunal y no se expuso la incidencia en la decisión.
23.	1100103150002 0180157501	MARIA MAGNOLIA GONZALEZ JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 31 de octubre de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que accedió a las pretensiones de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 11 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-31-751-2015-00352-01, que revocó la sentencia del 14 de junio de 2017 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, a los docenes no les es aplicable

<sup>1</sup> Notificada por estado el 13 de febrero de 2018.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RISARALDA		el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ende tampoco las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.
24.	1100103150002 0180177701	MARTHA LUCIA PERLAZA OCAMPO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> confirma sentencia del 18 de octubre de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que accedió a las pretensiones de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-33-003-2015-00249-01, que revocó la sentencia del 5 de julio de 2016 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, a los docentes no les es aplicable el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ende tampoco las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.
25.	1100103150002 0180223701	AMALIA CASTRO GUZMAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> confirma sentencia del 18 de octubre de 2018, de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que accedió a las pretensiones de la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 66001-33-33-751-2016-00120-01, que revocó la sentencia del 6 de abril de 2017 del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda. Esta Sección consideró que, a los docentes no les es aplicable el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ende tampoco las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.
26.	1100103150002 0180208801	MARTHA LIBIA BOTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA TERCERA DE DECISIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> La accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión del 18 de abril de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que revocó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Primero Administrativo de Pereira que accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio. Esta Sección consideró, que para el caso concreto, debido a que al demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio, razón por la cual se confirma la decisión de la Sección Cuarta de esta Corporación. <b>S.V:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	1100103150002 0140077001	OMAR DE JESÚS GARCÍA PULGARÍN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato:</b> Niega el incidente de desacato. <b>CASO:</b> La parte actora presenta incidente de desacato contra el Tribunal Administrativo de Antioquia por presuntamente incumplir la orden de tutela impartida en la sentencia del 12 de junio de 2014 proferida por esta Sección, mediante la cual se concedió el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Omar Jesús García Pulgarín y se ordenó a la autoridad judicial incidentada proferir una decisión de remplazo en el marco del proceso de reparación directa que adelantó el incidentante contra el municipio de Olaya – Antioquia y la firma Chamat Ingenieros Ltda. Esta Sección consideró que, no había lugar a declarar que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en desacato de la orden de tutela dada en la sentencia del 12 de junio de 2014, toda vez que dicha corporación corrigió el defecto que dio lugar al amparo del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora.
28.	0800123330002 0170110802	FELIPE SANTIAGO HERNÁNDEZ HERRERA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Desacato: Primero:</b> Decretar la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato promovido por el señor Felipe Santiago Hernández Herrera, a partir del auto del 10 de agosto de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho 02, Sala de Decisión Oral, Sección B, dejando a salvo las pruebas, informes e intervenciones obrantes en el expediente. <b>Segundo:</b> ordenar al Tribunal referido que proceda a individualizar e identificar plenamente a la autoridad o los servidores encargados de cumplir la orden de tutela y que a partir del inicio del incidente, ordene su notificación expedita, por ejemplo, a sus correos electrónicos personales o institucionales personales. Con la notificación se les hará llegar copia del inicio del incidente de desacato y del presente auto, para su conocimiento y fines pertinentes. <b>Tercero:</b> devolver el expediente Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho 02, Sala de Decisión Oral, Sección B, para que realice la individualización del Representante Legal de la Universidad Metropolitana de Barranquilla de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
29.	1100103150002 0180185301	LUIS EDUARDO CORRALES GIRALDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 7 de diciembre de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-33-004-2016-00085-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado el accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010.
30.	1100103150002 0180247001	JOSÉ HERMES ARIAS SUÁREZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que declaró improcedente la acción por el requisito de relevancia y en su lugar, niega las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, el 17 de mayo de 2018 mediante la cual la autoridad judicial encontró infundado el recurso extraordinario de revisión que instauró como resultado del fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se negaron las pretensiones de la demanda frente a los actos administrativos que lo retiraron del servicio activo de la Policía Nacional. La Sala encuentra luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de la acción que el desconocimiento al precedente alegado por la parte actora no es aplicable a su caso, en tanto las sentencias SU 053, 172 y 288 de 2015 no constituyen un precedente para lo decidido en la providencia del 17 de mayo de 2018 que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión y en ese orden de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ideas no se incurrió en el defecto alegado. Se precisa también que frente a la providencia del Tribunal operó el fenómeno de la cosa juzgada teniendo en cuenta que ya se instauró una acción de tutela por los mismos hechos razón por la cual no se hace ningún pronunciamiento sobre el particular. <b>A.V:</b> Doctora Rocío Araújo Oñate. Relevancia constitucional.
31.	1100103150002 0180250201	MARCO TULIO GALARZA IZQUIERDO C/ CONEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO <a href="#">Verr</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia y, en su lugar, niega solicitud de amparo. <b>CASO:</b> Actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad del Valle con la finalidad de anular los actos que negaron la reliquidación de su asignación pensional. Tribunal Administrativo y Sección Segunda del Consejo de Estado rechazaron el medio de control argumentando que los actos demandados eran de ejecución, pues no contenían una situación jurídica nueva susceptible de control jurisdiccional teniendo en cuenta que solo se limitaron a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2009. En sede de tutela alegó desconocimiento de precedente de sentencias que no guardaban similitud fáctica con su caso, en cuanto al defecto fáctico se advierte que lo pretendido por el accionante es reabrir el debate propio del juez natural.
32.	1100103150002 0180258701	DESIDERIO PADILLA GARCÍA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "C"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma niega amparo. <b>CASO:</b> La parte actora considera que la autoridad judicial accionada, vulneró sus derechos fundamentales con el proveído proferido el 15 de diciembre de 2017, dentro del medio de control reparación directa en el que fungió como demandante, al incurrir en defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, así como por desconocimiento del precedente judicial. No obstante, revisada la decisión objeto de censura, esta Sección observa que contrario a lo afirmado la accionada si valoró el fallo dictado dentro del proceso penal, a favor del hoy tutelante, el cual en conjunto con el análisis de la prueba obrante en el expediente, evidencian que la sentencia es razonable. Tampoco se desconoció el precedente, como quiera que cada caso fue resuelto por una subsección diferente, sin que tuvieran la obligación de fallar de la misma manera.
33.	1100103150002 0180405200	DOMITILA LLANTÉN GUERRERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente y niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 27 de septiembre de 2018, que confirmó la declaratoria de responsabilidad de Ejército Nacional. Ahora, respecto de los perjuicios reclamados, solo encontró acreditado los materiales, en cuanto a los morales y los de alteración de las condiciones de existencia, no encontró presente los elementos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su reconocimiento, dictada al interior del proceso de reparación directa iniciado por los tutelantes contra el Ejército Nacional. Esta Sección consideró que, (i) frente a los defectos fáctico y del desconocimiento del precedente no se cumple con el requisito de subsidiariedad; y (iii) Para este juez constitucional es claro que la autoridad judicial censurada no desconoció el principio de la reparación integral, establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que a partir de lo probado en el proceso, ante el daño antijurídico imputado al Ejército Nacional por el régimen de riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de helicópteros), reconoció las indemnizaciones a que había lugar.
34.	1100103150002 0180405300	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO,	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia de 9 de agosto de 2018, a través de la cual, la autoridad accionada confirmó la decisión de 21 de abril de 2016, con la que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a las súplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Avícola San Roque S.A.S., contra la DIAN. Esta Sección consideró razonada la interpretación que realizó la autoridad judicial tutelada, pues lejos de dar una aplicación incorrecta al enunciado "contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación" del artículo 565 del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN CUARTA		Estatuto Tributario o de desconocer el contenido de la sentencia C-929 de 2005, adoptó su decisión con sustento en la normativa aplicable al caso, a partir de la cual concluyó que el contribuyente no tuvo los 10 días que señala el mencionado precepto normativo para acudir a las instalaciones de la entidad para notificarse personalmente de la resolución que resolvió su recurso de reconsideración, pues ese mismo artículo señala que el contribuyente puede comparecer “dentro del término de los diez (10) días siguientes” y como lo explicó la autoridad judicial cuestionada al contestar la tutela, cosa distinta es que al analizar el caso concreto se determinó que, por tratarse de un término de días, éstos se cuentan a partir del primer día hábil siguiente al de la introducción al correo, motivo por el cual, el término corrió hasta el 18 de marzo de 2014 inclusive, razón por la cual, ese día no se podía fijar el edicto, como lo hizo la entidad accionante.
35.	1100103150002 0180409300	MARTHA INÉS ÁLVAREZ DEL CASTILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “B” – SALA DE CONJUECES	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Niega por ausencia de mora judicial. La parte actora presenta tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” – Sala de Conjueces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de la posible mora en la que incurrió la autoridad judicial accionada al no resolver el recurso de apelación presentado por la tutelante contra el auto del 26 de octubre de 2016, en el que no se aprobó la liquidación del crédito presentada por ésta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001-33-31-710-2009-00152-01. La Sala dispone negar el amparo de los derechos fundamentales invocados en razón a que no se avizora una tardanza injustificada en la resolución del recurso de apelación, por cuanto el actuar del Conjuez Ponente ha sido diligente, pues en proveído del 16 de noviembre de 2018 se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos de que se revisara la liquidación presentada por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para así proceder a resolver el referido recurso.
36.	1100103150002 0180424400	ANA CECILIA VARGAS FORERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> La accionante presentó acción de tutela contra la decisión del 14 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora en virtud de la Ley 33 de 1985 con la inclusión de algunos factores salariales sobre los cuales se acreditó los correspondientes aportes al sistema de seguridad social y negó la petición de reconocimiento del régimen especial previsto en el Decreto 546. La Sala encuentra que en caso concreto quien apeló la decisión dentro del trámite ordinario fue COLPENSIONES con el fin de que no se le tuviera en cuenta la inclusión de otros factores salariales dado que el IBL no hace parte del régimen de transición pero la parte actora no discutió la inaplicación del decreto 546 el cual contempla por medio del recurso de apelación como mecanismo judicial ordinario para dirimir la controversia que se pretende ventilar en sede constitucional, de este modo no se supera el requisito adjetivo de subsidiariedad y por tanto se declara la improcedencia de la acción.
37.	1100103150002	JOSÉ JAMER MARTÍNEZ	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las sentencias del 30

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180428700	GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA TERCERA DE DECISIÓN Y OTRO	<a href="#">Ver</a>	de octubre de 2017 y 15 de mayo de 2018 proferidas, respectivamente, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia y el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sala Tercera de Decisión, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 18001-33-33-002-2016-00349-01, que el señor José Jamer Martínez Gutiérrez adelantó contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con la finalidad de obtener el pago del 20% adicional sobre el salario mensual percibido como Soldado Profesional, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000. Esta Sección consideró que, la parte actora no agotó los medios de defensa judiciales al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la inaplicación del régimen contenido en el Decreto 1794 de 2000 por parte de la entidad demandada, como tampoco solicitó en el trámite de la segunda instancia el recaudo de la prueba decretada por el juez <i>a quo</i> , razón por la cual la solicitud de amparo resultaba improcedente.
38.	1100103150002 0180317601	DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca fallo que declaró improcedencia de la acción por falta de requisito de relevancia constitucional para en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela contra la decisión del 22 de marzo de 2018 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria que confirmó la sanción disciplinaria impuesta al actor en primera instancia por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 17 de mayo de 2016 de suspender la tarjeta profesional del tutelante por el término de 6 meses. A juicio del actor la providencia incurrió en un defecto sustantivo toda vez que dejó de aplicar el numeral 2, literal b) del artículo 45 de la ley 1123 de 2007 y en un defecto fáctico en tanto dejó de valorar la ausencia de antecedentes disciplinarios en su contra. La Sala encuentra que el defecto sustantivo se configura dado que consideró que como el acto trató de justificar su falta no le era aplicable el atenuante contenido en la norma. Así mismo, se precisa frente al defecto fáctico que la carga de la prueba de demostrar que no tenía antecedentes disciplinarios resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que el Consejo Superior cuenta con esta información dada el carácter público de los registros. Por esta razón, se ordena dictar una nueva sentencia para que la autoridad judicial determine de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia si le es aplicable o no el atenuante contenido en la norma. <b>A.V:</b> Doctora Rocío Araújo Oñate.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	5000123330002 0180034101	SNEIDER JOSÉ MENDOZA PACHECO C/ JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declaró la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> El accionante presentó acción de tutela contra la decisión proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 16 de mayo de 2018 a través del cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado la caducidad de la acción. Con la demanda buscaba la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se ordenó dentro de un proceso



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		VILLAVICENCIO Y OTRO		disciplinario la destitución del cargo. Esta Sección consideró, que la tutela se torna improcedente dado que contra el auto que rechazó la demanda procedía el recurso de apelación pero el mismo fue presentado de forma extemporánea y los argumentos aquí expuestos pudieron ser ventilados en sede ordinaria, razón por la cual al contar con otro medio de defensa judicial se confirma la improcedencia de la acción.
40.	5200123330002 0180044701	JESSICA KARINA VALENCIA COLORADO C/JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora considera conculcados sus derechos fundamentales con la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado accionado, a través de la cual negó las pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que actuó como demandante. Al revisar el expediente se logró establecer que la accionante desatendió el requisito de subsidiariedad que rige este mecanismo excepcional, como quiera que no recurrió en apelación la sentencia que le fue desfavorable, siendo aquel el camino idóneo para controvertir la decisión.
41.	1100103150002 0180259701	MARÍA AUXILIADORA ORCASITAS RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 31 de enero de 2018, mediante la cual se revocó la decisión emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, autoridad judicial que el 12 de julio de 2017, decidió declarar la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la señora Orcasitas Ramírez. Esta Sección consideró que, a los docentes no les es aplicable el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ende tampoco las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013 y SU-230 de 2015
42.	1100103150002 0180260601	LUZ STELLA CASTIBLANCO CARDONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 31 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. Esta Sección consideró que para el caso concreto, debido a que a la demandante la es aplicable la Ley 33 de 1985, en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el Tribunal accionado debió reliquidiar la pensión de jubilación con base en los factores salariales devengados en el último año de servicios. <b>SV:</b> Doctor Alberto Yepes Barreiro.
43.	1100103150002 0180284101	HECTOR GÓNGORA TOLOSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 24 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 4 de diciembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Góngora Tolosa, contra la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, tendiente a que se revocaran las decisiones disciplinarias a través de las cuales se ordenó su destitución del cargo que desempeñaba en la institución demandada. Esta Sección consideró que, la acción de tutela era improcedente por no superar el requisito de procedibilidad adjetiva de la inmediatez, como quiera que que la petición de amparo constitucional se presentó después de más de 6 meses desde que quedó ejecutoriada la providencia judicial censurada.
44.	1100103150002 0180334101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra con las providencias del 15 de enero de 2016 y del 12 de marzo de 2018, emitidas por las autoridades judiciales demandadas, que accedieron a la reliquidación de la pensión de vejez del señor Álvaro Casanova Ortiz con inclusión de la los factores salariales devengados durante el año anterior al



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA - ALVARO CASANOVA ORTIZ Y OTROS		retiro del servicio, previa deducción de los descuentos que por aportes de ley dejaron de efectuarse. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no cumple el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad, de acuerdo con la postura acogida en reiteradas ocasiones por esta Sección según la cual, la situación descrita por la UGPP se ajusta a la causal de revisión prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 del 29 de enero de 2003 «Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales».
45.	1100103150002 0180338401	BLANCA INÉS LÓPEZ LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 26 de enero de 2018 que revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 66001-33-31-751-2015-00281-01, que promovió contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En criterio de la Sección, al haberse vinculado la accionante como docente antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, es beneficiaria del régimen consagrado en las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, pero no en virtud de la transición pensional de la Ley 100 de 1993, pues está exceptuada del mismo. Por tanto, el Tribunal desconoció el precedente contenido en la sentencia del 4 de agosto de 2010.
46.	1100103150002 0180336100	ROSA SANCLEMENTE TORRES C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.: Primero:</b> Ampárense los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora Rosa Sanclemente Torres, vulnerados por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala Segunda de Decisión Oral. <b>Segundo:</b> En consecuencia, déjase sin efectos la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala Segunda de Decisión Oral el 12 de marzo de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento identificado con el número de radicado 76-109-33-33-002-2012-00112-00, y ordénase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala Segunda de Decisión Oral que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia profiera una nueva decisión mediante la cual tenga en cuenta lo analizado en esta providencia.
47.	1100103150002 0180363900	AGROPECUARIA ELSMO - SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA - SUBSECCION A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección A el 31 de julio de 2018 en la audiencia inicial celebrada en el marco del medio de control de controversias contractuales promovido por la sociedad Agropecuaria Elsmo S.A.S., a través del cual se negaron las pruebas solicitadas por la sociedad actora, al momento de descender el traslado de las excepciones, decisión que fue confirmada en el auto que resolvió el recurso de reposición contra dicha negativa. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial demandada no incurrió en un defecto procedimental absoluto ni violación directa de la Constitución pues, (i) contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección A, no se apartó del procedimiento legal establecido para denegar el decreto de las pruebas que no fueron solicitadas oportunamente por la parte demandante en aquella causa; y (ii) la negativa respecto de las aludidas pruebas obedeció precisamente a que la corporación cuestionada siguió el trámite procesal delimitado en la ley, respecto de las oportunidades probatorias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con garantía del debido proceso.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	1100103150002 0180398200	MISAEAL GUALDRÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, emitida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL. Esta Sección consideró que, cuando los demandantes pretendan el reajuste de su asignación de retiro con base en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, deben acudir primero al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a solicitar el reajuste salarial a que haya lugar para luego, una vez hecho lo anterior, puedan pedir ante CREMIL el incremento de su asignación de retiro. Acorde con los argumentos del tutelante, esta Colegiatura considera necesario precisar que el tribunal demandado no adoptó una decisión de fondo en la cual dirima si el actor tiene o no derecho al incremento de su asignación de retiro a la luz del decreto citado como infringido, ya que declaró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. No se configura el desconocimiento del precedente pues, los supuestos fácticos son diferentes.
49.	1100103150002 0180402600	ORLANDO LLANOS AMARÍS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo. <b>Caso:</b> Tutela contra decisión de Tribunal que consideró que dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento acaeció la caducidad del medio de control. La censura del actor se sustenta en que no recibió la notificación del acto administrativo en la dirección de su domicilio. Esta Sección aborda el defecto fáctico e indica que el Tribunal sí valoró el documento que certifica la notificación y le dio plena validez por no encontrar ninguna irregularidad en él. Incluso, se pone de presente que el medio de control está caducado si se cuenta el término desde cuando se inició la conciliación pre judicial.
50.	1100103150002 0180414300	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SECCIONAL DEL ATLANTICO Y O	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Tdefondo 1ª Inst.:</b> Ampara. <b>Caso:</b> La Juez Noveno Penal del Circuito de Barranquilla pone de presente el exceso de expedientes que tiene a su cargo y la falta de infraestructura de su despacho. Existe un acto administrativo en el que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en un asunto particular y concreto de la actora de modo tal que denegara su solicitud de nombrar más jueces Penales en el Circuito de Barranquilla para redistribuir la carga laboral y disminuir el reparto a su cargo, el cual es pasible de control jurisdiccional mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo ejercicio puede pedir el decreto de las medidas cautelares para conjurar la situación de su despacho, medida que resulta idónea para el propósito perseguido.
51.	1100103150002 0180422500	WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura porque no dio respuesta a la petición en la que solicitó información referente a si los Acuerdos emitidos por dicha Corporación son vinculantes o de obligatorio cumplimiento para los litigantes y despachos judiciales, entre otros. La Sección consideró que operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en respuesta a ese requerimiento, el magistrado auxiliar (E) de la oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial, manifestó que mediante oficio con número OAIO18-815 de 23 de noviembre de 2018, se le dio respuesta al accionante.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	1100103150002 0180242401	CARLOS EUSEBIO SANCHEZ CARDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica la sentencia dictada el 18 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negar la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las providencias del 16 de mayo y 7 de junio de 2018 proferidas, respectivamente, por el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, al considerar que el Oficio DESAJ-00930 no era un acto administrativo susceptible de control judicial, en la medida en que solo comunicó la decisión adoptada mediante la Resolución No. 002371, último acto que, en todo caso, no fue demandado y por el cual se desvinculó al señor Sánchez Cárdenas del cargo que ocupaba. Esta Sección consideró que, el defecto por desconocimiento del precedente alegado por el actor no se había configurado pues, resultaba razonable el estudio realizado por la autoridad judicial tutelada, según el cual en estricto sentido, el acto controvertido constituye un acto de mera comunicación, toda vez que se limitó a informarle al señor Sánchez Cárdenas que mediante Resolución No 002371 se nombró a otra persona en el cargo que venía ocupando.
53.	1100103150002 0180317401	CLAUDIA CELMIRA MEJIA MUÑOZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Se confirma la improcedencia de la acción pero por falta de carga argumentativa. <b>CASO:</b> La señora Claudia Celmira Mejía Muñoz, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra las providencias del 18 de abril de 2018 y el 12 de abril de 2018 proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga a través de los cuales se negó la pretensión relativa al pago de sueldos, sobresueldos, primas y demás emolumentos que dejó de percibir la parte actora con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del cargo que venía ostentado dado que a su juicio con ello se incurrió en un desconocimiento del precedente. La sección cuarta, en primera instancia declaró la improcedencia de la acción en tanto consideró que no se reunió el requisito de relevancia constitucional dado que no se originó un desconocimiento del precedente sino un desacuerdo frente a la decisión de denegar la pretensión a cargo del pago de salarios y prestaciones. La Sala encuentra que la parte actora no reunió el requisito de carga mínima argumentativa frente a la impugnación en tanto se limitó a manifestar que impugnaba la decisión, pero sin especificar las razones por las cuales se encontraba inconforme frente al fallo de primera instancia.
54.	1100103150002 0180416800	AULICE RAMOS BARRAGAN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado 3º Administrativo de Cali para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa No. 2013-00230, que adelantaron los actores contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada no incurrió en desconocimiento del precedente en la medida en que en el caso bajo examen no se cumplió con uno de los presupuestos esenciales para aplicar la regla de derecho fijada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, según la cual el Estado es responsable bajo el título de imputación de daño especial cuando una persona fallece en el marco de un enfrentamiento entre la fuerza pública y delincuentes.
55.	1100103150002 0180252801	BLANCA INES PEREZ DE GUTIERREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma niega amparo. La parte actora promovió el mecanismo de amparo, por considerar que el fallo del 11 de abril de 2018, del Tribunal accionado, desconoció la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por esta Colegiatura. La sección adopta el señalado por la corte constitucional en relación con el IBL en el régimen de transición.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C		
56.	1100103150002 0180293201	MARIA ALICIA ALARCON DE ALARCON C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, amparar. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela pues a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la autoridad judicial accionada no ha dictado sentencia de segunda instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificada bajo el número de radicado 2589-93-34-0002-2016-00001-00. Esta Sección consideró que se debía revocar la negativa, para en su lugar amparar toda vez que a partir de la fecha en que se efectuó la última actuación en el proceso, ha transcurrido 1 año y 22 días sin que se haya ejecutado diligencia alguna de parte del Despacho Ponente, pese a que la señora María Alicia Alarcón de Alarcón es un sujeto de especial protección, debido a que tiene 73 años de edad y padece una serie de enfermedades que días tras día deterioran más su calidad de vida, por ello, no se le puede exigir que soporte un mayor tiempo en espera de la resolución de la controversia propuesta ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "F" no allegó informe en el que especificara la cantidad de procesos que tiene a su cargo para fallar o el turno en el que se encuentra el proceso instaurado por la señora María Alicia Alarcón de Alarcón, esta Sección invocando el principio de veracidad, determinó que efectivamente la autoridad accionada incurrió en mora judicial.
57.	1100103150002 0180240701	LUIS EDUARDO DIAZ ALVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 23 de marzo de 2018 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese periodo. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior. <b>AV:</b> Doctora Rocío Araujo Oñate.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
58.	2500023410002 0180096301	LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ Y OTRA C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 6 de noviembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar rechazarla, por no agotar renuencia. <b>CASO:</b> La parte actora pretende de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el acatamiento de lo dispuesto en el <b>Decreto 356 de 1994 y artículos 31 y 32 del Decreto 2187 de 2001</b> , en el sentido de ordenarle a la DIAN que proceda a regular qué tipo de personas o jurídicas pueden desarrollar todo lo pertinente a gestión de riesgos en la figura del Operador Económico Autorizado (OEA), para garantizarle al Estado la finalidad que persigue la norma, y que certifique y provea el cumplimiento de los fines del Estado, en lo concerniente a garantizar la seguridad de la cadena de suministro internacional. Esta Sección encontró que no está demostrado que en el caso concreto se haya constituido en debida forma en renuencia a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; por tanto, se incumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 ibidem expresa que <i>“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”</i> .
59.	6600123330002 0180034601	ADRIANA MARCELA UMAÑA FLORIDO C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 11 de octubre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, que declaró improcedente la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> La parte actora reclama de la Agencia Nacional de Tierras - ANT el acatamiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución No. 1645 del 3 de mayo de 2016, proferida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. Esta Sección encontró que se si bien existe obligación legal para la ADRES de recibir, tramitar y decidir las reclamaciones derivadas de <b>“...eventos catastróficos de origen natural o de accidente de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados con póliza SOAT”</b> , lo cierto que por mandato legal deberá contratar una firma auditora para llevar a cabo dichas actuaciones; lo que equivale a que la ADRES ya no tenga la obligación de tramitar y decidir las reclamaciones sino que la misma será compartida con la firma auditora que se contrate para tal finalidad. En conclusión, el deber de atender la reclamación de la parte accionante recae de manera concurrente primero en ADRES porque tiene la función legalmente asignada y también a la Unión Temporal Auditores de Salud, puesto que su contrato deviene de un imperativo también legal, razón por la que se confirma la decisión del Tribunal, precisando que para tales efectos la entidad demandada podrá acudir a la Unión Temporal Auditores de Salud para que lleve a cabo la auditoría integral, solicitada, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de consultoría 080 de 2017 que la Unión Temporal suscribió con ADRES.
60.	2500023410002 0180064201	JOSE OMAR JUNITICO HORTUA C/ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 30 de diciembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, que declaró improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar negarla. <b>CASO:</b> La parte actora reclama de la Agencia Nacional de Tierras que en acatamiento del artículo 4º del Decreto 421 del 7 de marzo de 2016 <sup>2</sup> y el Oficio 20162118897 del 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de ordenarle la incorporación directa a la planta de personal de la entidad. Esta Sección encontró que del contenido de las normas invocadas no surge la existencia de una obligación esta no es clara, ni expresa, pues solo se dispuso que los servidores públicos cuyos cargos fueron

<sup>2</sup> “Por el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – en Liquidación y se dictan otras disposiciones”.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				suprimidos continuarían en la entidad hasta tanto fueron incorporados en las plantas de personal de las Agencias, que en el caso del actor se le informó que su incorporación se llevaría a cabo una vez se surtiera el trámite judicial de levantamiento del fuero sindical respectivo, sin que este acreditado en el proceso que dicha condición ya se cumplió; por tanto no se advierte obligación para la entidad frente a este aspecto, como lo pretende el accionante.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
61.	2500023410002 018088201	MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 31 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que declaró la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La parte actora pretende de la Agencia Nacional de Minería, pretende de Agencia Nacional de Minería, que se le ordene el acatamiento del acto administrativo ficto positivo protocolizado por medio de Escritura Pública No. 00604 del 25 de marzo de 2010, y que aplique el Programa de Trabajos y Obras en el contrato de concesión F12-161. Esta Sección encontró que el medio de control de cumplimiento deviene en improcedente, según lo demuestran las pruebas allegadas al plenario, la ANM denegó el reconocimiento de los efectos del acto administrativo ficto positivo que ahora pretende se ordene cumplir. Así, resulta evidente que la solicitud que se invoca en la demanda de cumplimiento ya fue decidida por la administración, en el sentido de declarar su improcedencia, por la presunta falta de debida presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, incluso antes del ejercicio de la presente acción constitucional. Entonces, al existir decisiones de la administración que resolvieron lo relacionado con el silencio administrativo que reclama la parte actora; respecto de los cuales, bien pudo acusar su legalidad. En conclusión, la acción de cumplimiento deviene improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, porque la parte demandante contaba con otro mecanismo de defensa judicial para procurar por el reconocimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO que ahora reclama en virtud del presunto silencio administrativo positivo al que aduce en su demanda, del cual como ya se expuso no es posible dictar pronunciamiento de fondo ante la evidente improcedencia del presente medio de control, razón por la cual la sentencia impugnada será confirmada.
62.	2500023410002 0180092201	LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 22 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, ordenar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que expida certificado especial de pertenencia en cumplimiento del numeral 5º, inciso 2º del artículo 375 del CGP y atendiendo los requisitos fijados en la Instrucción Administrativa No. 10 de 2017. <b>CASO:</b> La parte actora pretende de la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el acatamiento del numeral 5º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, en lo referente a la expedición del certificado de declaración de pertenencia del inmueble de mayor extensión de matrícula inmobiliaria número 50C-62805. Esta Sección encontró que la instrucción objeto de análisis, dispone que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le corresponderá



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				expedir la certificación requerida con la información ya precisada; así, se concluye que, en este caso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ha incumplido el mandato contenido en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, pues como ya se precisó el deber allí contenido no se limita a contestar la solicitud elevada para obtener el certificado especial de pertenencia, sino que la Superintendencia de Notariado y Registro precisó el trámite que dichas peticiones deben cursar y la información que en cada asunto en particular debe incluir la certificación requerida. Se insiste que se acude a la Instrucción Administrativa No. 10, porque la citada por la accionada en su contestación de la demanda estaba prevista para la norma del CPC y sirvió de fundamento para denegar el certificado que requiere el demandante, además, porque como ya se precisó no se encontró que resulte dable exigir al peticionario que aporte el "Certificado Plano Predial Catastral", por el contrario como ya se demostró lo que se precisa la Instrucción 10 es la información que debe contener el documento requerido que sirve de información al juez que deberá resolver la acción de pertenencia que se busca iniciar.
63.	0500123330002 0180164201	MINERA AGUACHICA S.A.S C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 5 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó la acción de cumplimiento, para en su lugar, declararla improcedente. <b>CASO:</b> La parte actora pretende de la Agencia Nacional de Minería, "...la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. KJE-14381 a favor de la sociedad MINERA AGUACHICA S.A.S.". Esta Sección encontró que el medio de control de cumplimiento deviene improcedente porque la accionada demostró, que la petición del actor fue atendida mediante Resolución No. 000894 de 18 de septiembre de 2018. Así, resulta evidente que la solicitud que se invoca en la demanda de cumplimiento ya fue decidida por la administración, en el sentido de denegarla, incluso antes de que se dictara la sentencia impugnada. En este orden, existe un acto administrativo que resolvió lo relacionado con el silencio administrativo y con la inscripción de derechos del contrato de concesión que reclama la parte actora; respecto del cual pudo acusar su legalidad y con ello procurar por las pretensiones que invocó en esta acción constitucional.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
64.	2500023410002 0180095501	PASCUAL AMOROCHO C/ SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia del 19 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", que rechazó la acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 70 y 152 de la Ley 734 de 2002, 14 de la Ley 1437 de 2011, 29 y 31 de la Ley 1755 de 2015, 21 del Decreto Ley 103 de 2012 y de las sentencias

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 - 67 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				C-951 de 2014 y C-516 de 2016. Esta Sección encontró que los escritos presentados por el accionante, no agotaron el requisito de procedibilidad de la acción, previamente a su ejercicio, ya que su propósito no era la constitución de la renuencia sino cuestionar la conducta del gerente encargado frente al trámite de la petición en busca de la apertura de una investigación disciplinaria y de la gerente titular de la E.S.E. por el cobro de las fotocopias del acto que dispuso el valor correspondiente a la reproducción. Adicionalmente, se retira que la acción de cumplimiento no tiene como objeto la eficacia material de las decisiones judiciales, como las sentencias C-951 de 2014 C-516 de 2016 referidas en la impugnación, dado que escapan a la naturaleza de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
<b>65.</b>	2500023410002 0180094801	DEXI SUAREZ VARGAS C/ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	<b>FALLO</b>	<b>Retirado</b>

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto